



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de enero de 2023

Acción de Tutela N° 2023-00002 de AMANDA GARZÓN DE CLAVIJO CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Amanda Garzón de Clavijo contra Seguros del Estado S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que el 18 de octubre de 2022 radicó petición ante la encartada a fin de solicitar la remisión para valoración de pérdida de la capacidad laboral ante la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá junto con el pago de honorarios para la realización del dictamen y así adelantar la reclamación del pago de indemnización por pérdida de la capacidad permanente.

Sostuvo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna, por lo que solicita ordenar a la accionada responder de fondo la petición.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada a dar una respuesta a la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de enero del año en curso por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Seguros del Estado S.A., manifestó que el 9 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición de la accionante mediante radicado DJ-29990/2022, la cual fue enviada al correo ypardog80@gmail.com.

Sostuvo que la petición presentada está relacionada con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por lo que la reclamación debe formalizarse con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

Sostuvo que el hecho que la accionante no esté de acuerdo con la respuesta brindada no significa que se le estén vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, pues la respuesta fue dada de manera clara y de fondo realizando la debida notificación, por lo que solicitó negar el amparo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 18 de octubre de 2022 reiterada el 21 de noviembre de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición¹ que fue radicada el 18 de octubre de 2022 ante la encartada mediante la cual solicitó:

... se ordene a mi favor AMANDA GARZÓN DE CLAVIJO la remisión para valoración de pérdida de capacidad laboral ante la Junta de Calificación de Invalidez de la ciudad Bogotá y/o ante la entidad profesional que la aseguradora disponga y asuma los costos que se generen por dicho dictamen, esto conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 336 de 2020, ya que no cuento con los recursos económicos para ello, esto con el objeto de poder adelantar la reclamación para el pago de la indemnización por pérdida de capacidad permanente, el cual se encuentra estipulado en la póliza de seguro obligatorio SOAT.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la entidad accionada el 18 de octubre de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 9 de noviembre de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

¹ Archivo 1 folio 11 y 12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

Por su parte, Seguros del Estado S.A. con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta² comunicada al accionante el 9 de noviembre de 2022 al correo electrónico *ypardog80@gmail.com*, mediante la cual, se pronunció frente a la solicitud de la accionante, en el sentido de indicarle que se objetaba la reclamación presentada y negó el pago solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 de 2016, esto es, por haber pasado más de 18 meses calendario desde la ocurrencia del evento o siniestro.

Lo anterior refleja en forma clara que la petición del 18 de octubre de 2022 elevada por la señora Garzón de Clavijo fue contestada de fondo con la misiva del 9 de noviembre de 2022, ya que la sociedad accionada resolvió la petición de reclamación y/o pago de honorarios para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral en el sentido de negarla por cuanto la solicitud se elevó de forma extemporánea.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

De otro lado, la notificación de la respuesta dada por la encartada, no es materia de discusión, pues la accionada aportó pantallazo de la remisión efectuada junto con la certificación debidamente expedida por la empresa de mensajería³:



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
 Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
 El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ypardog80@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1668023855 s12-20020a5d510c00000b0022e64993161si9856389wrt.781 - gsmtp gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26)	09/11/2022 07:57:35 PM (UTC)	09/11/2022 02:57:35 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Notificaciones Seguros del Estado Soat <notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co >
Asunto:	COMUNICADO
Para:	<ypardog80@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<PH0PR14MB4733A79AFFC6294E34BF6693BB3E9@PH0PR14MB4733.namprd14.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	09/11/2022 07:51:01 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	20546093 DJ -29990-2022 08-11-2022 PCN COVID-19

Estadísticas del Mensaje	
Número de GUA:	80837037727A6DE684B7C5EDAC90D9034467CBC6
Tamaño del Mensaje:	249520
Características Usadas:	 
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
147.9 KB	20546093 DJ-29990-2022 9-11-22.pdf

```

Auditora de Ruta de Entrega
11/9/2022 7:57:33 PM starting gmail.com/{default} \n 11/9/2022 7:57:34 PM connecting from mta51.r2.rpost.net (0.0.0.0) to
gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.26) \n 11/9/2022 7:57:34 PM connected from 192.168.10.187:48710 \n 11/9/2022 7:57:34 PM >>> 220
mx.google.com ESMTP s12-20020a5d510c00000b0022e64993161si9856389wrt.781 - gsmtp \n 11/9/2022 7:57:34 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net
\n 11/9/2022 7:57:34 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.128.109] \n 11/9/2022 7:57:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/9/2022
7:57:34 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/9/2022 7:57:34 PM >>> 250-STARTTLS \n 11/9/2022 7:57:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n
11/9/2022 7:57:34 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/9/2022 7:57:34 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/9/2022 7:57:34 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n
11/9/2022 7:57:34 PM <<< STARTTLS \n 11/9/2022 7:57:34 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 11/9/2022 7:57:34 PM tls: starting TLS \n
    
```

Por lo anterior, al haberse emitido una respuesta de fondo al derecho de petición dentro del término otorgado por la ley y al no corroborarse un perjuicio irremediable que hubiera permitido la activación del

² Archivo 4 folios 5 a 6
³ Archivo 4 folio 11 a 12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mecanismo constitucional de una manera transitoria, se negará el amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Amanda Garzón de Clavijo** contra **Seguros del Estado S.A.** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604239a1a4f08954944ff6b63cff0d2e43dcaadb1e646dbf282a7c391245998f**

Documento generado en 18/01/2023 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>